Boleting

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA Por un año... 50
Por seis meses 26
CAPITAL ... Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de PARA FUERA DE LA Por un año... 60
Por seis meses 32
CAPITAL ... Por tres id... 48

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Senora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continuan sin novedad en su importante salud o abrond Taning A 202

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

(timela núm. 174.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION:

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la capital, de los cuales resulta:

Que con motivo de haber acudido á la Autoridad local varios vendedores del mercado de la Barcelonela pidiendo rebaja del arbitrio municipal que mensualmente satisfacian por sus respectivos puestos, resultó que las cuotas que los rec'amantes venian abonando no estaban conformes con las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento:

Que instruvérobse diligencias gubernativas por el Teniente Alcalde respectivo para depurar las sospechas que aquella divergencia habia originado; y como apareciesen mayores datos para presumir culpabilidad en D. Benito Prats, director del mercado, y Don Francisco Gelabert, encargado de la inspección del mismo, determinó el Teniente Alcalde instrair diligencias sumarias:

Que de las liquidaciones practicadas por el Depositario y Contador municipal, con presencia de los estados men-suales de recaudación dados por el di-rector del mercado y de las libretas expedidas para la cobranza, resultó un alcance de 240 rs. contra el indicado director, cuya suma no hebia ingresado en los fondos municipales, y procedia del aumento de 2 reales con que el di rector, de acuerdo con el Concejal Gelabert, creyó oportuno recargar cada puesto con el fin de hacer menos gravosa al Ayuntamiento la retribución de un vigi-

lante nocturno que la misma corpora tion había establecido recientementa à sus

Que elevadas al Juzgado las actuaciones, acordo este, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, solicitar autorizacion para proceder criminalmente contra el director del mercado y el Conceja! de que se ha hecho mérito, por tratarse de funcionarios administrativos que en este co cepto habian llevado à efecto exacciones ilegales.

Que el Gobernador, oidos los descargos de los interesados y conforme con el Consejo provincial, no solamente negó la autorizacion solicitada por no comprobar la existencia del delito imputado, sino que requirió formalmente de inhibición al Juzgado, reclamando el conocimiento del negocio por ser de la competencia auministrativa la averiguacion del origen del recargo imputado á los dos interesados, la legitimidad de la exaccion y la inversion que se le diese:

Que el Juez, conforme con el Promoter fiscal, se negó á inhibirse fundado en que habiéndose ya acumulado datos suficientes para presumir culpables del delito de exacción ilegal á los dos mencionados agentes de la Administracion, no habia cuestion prévia que resolver ni incidente alguno que debiese detener la accion de la justicia:

Y habiendo insistido el Gobernador en su anterior acuerdo, invocando el parrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y el articulo 108 de la ley de 8 de Énero de 1845 que ordena el modo con que los Depositarios municipales han de rendir sus cuentas documentadas, resulto el presente conflicto:

Vistos los articulos 326 v 327 del Código penal, que declara responsable criminalmente al empleado público que sin autorizacion competente impusiere cualquiera contribución o arbitrio, o hi ciera alguna otra exaccion, ya sea con destino al servicio público, ya la convierta en provecho propio:

Visto el parrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) promover contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el deito o falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Adminis-tracion, ó cuando en virtud de la misma deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando:

1: Que la presente cuestion versa sobre el conoci ciento de un delito previsto en el Código penal, y por lo tanto sujeto á la jurisdiccion ordinaria:

2. Que la investigacion sumaria practicada por el Juzgado contiene datos suficientes para estimar como cierta la existencia del delite de que se trata, y en este concepto no hay cuestion prévia que la Administración deba resolver, puesto que la certeza de la exaccion que se intento perseguir y que por nadie ha sido contradicha no dependen ya de la a robación ó desaprobación superior de las cuentas municipales, ni tampoco de ninguna otra circustancia que pudiera haber precedido si se atiende à que segun confesion de los interesados se llevo à cabo la exaccion sin conocimiento de la corporacion municipal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á deci-

Dado en Palecio à diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. = Está rubricado de la Real mano .= El Ministro de la Gobernacion, Fiorencio Rodriguez Vaamonde.

(Gaceta núm. 175.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (O. D) G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la lev de 29 de Abril de 1855 para llevar à efecto el reconocimiento, en concepto de carga de justicia, de un censo de capital 12.700 rs. y 381 de réditos ánuos que reclama D. Benito de Posada Herrera, en representacion de su esposa Doña Joaquina Duque de Estrada y de su hijo D. Blas.

En su-consequencia:

Vista la escritura otorgada en Palencia à 10 de Abril de 1806 por el Prior v religiosos del convento de San Pablo de la propia ciuda I, reconociendo à favor de la obra pia fundada por D. Antonio Gutierrez Calderon un censo redimible de 12.700 rs. de capital que habia recibido de sus patronos, y de 381 reales de réditos anuales que se satisfacian á los mismos, hipotecando á la se-

guridad del capital y réditos varios bie nes, cuyo pormenor expresa la escritura:

Visto el testimonio expedido en 23 de Octubre de 1861 por D. Ecequiel Gonzalez, Escribano de número de Palencia, del cual aparece que por sentencia ejecutoria de la Audiencia de Valladolid se declaró que los bienes que constituian la fundacion de D. Antonio Gutierrez Calderon correspondian en concepto de libres à D. Benito de Posada Herrera y otros interesados por la representacion que respectivamente tenian, y que encumplimiento de dicha sentencia se les dió posesion de los mismos, habiendo recibido con este motivo varios documentos, y entre ellos la escritura del censo ántes referido: onaceos de ace

Vista la Real orden de 3 de Junio de 1862, por la cual se declararon exceptuados de la incorporacion al Estado los bienes de la obra pia fundada por el Den Antonio Gutierrez Calderon:

Vista la comunicacion de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia, fecha 22 de Marzo de 1861 y estado adjunto à la misma, de que resulta que todas las fincas hipotecadas á la seguridad del censo de que se trata que pertene cieron al convento de San Pablo de Palencia fueron enajenadas à nombre de la nacion en 1839 libres de toda carga:

Vista la cetificacion expedida por el Jefe del departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública, en que consta no haberse redimide el censo constituido por la escritura de imposicion referida al principio, ni in demnizado su capital en ninguna otra forma:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, que dispoue que el Gobierno presente anualmente á las Córtes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubiesen reconocido, sin que pueda proceder á su pago hasta que se le conceda el competente crédito: solus y altraineq

Vista la lev de 29 de Abril de 1855, disponiendo la revision y reconocimiento. de cargas de justicia, v el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 que establece la forma en que debe verificarse:

Vistas las Reales ordenes de 6 de Abril y 22 de Mayo de 1861, segun las que se reputan cargas de justicia los censos impuestos sobre bienes del clero regular incorporados al Estado, y enajenados por este en concepto de libres:

Considerando que se ha justificado la imposicion del censo, y que no ha sido redimido ni indemnizado, así como que por sentencia firme de los Tribunales se han adjudicado al reclamente los bienes de la fundacion á que dicho censo pertenecia, los cuales han sido declarados exceptuados de la incorporacion al Estado:

Considerando que habiendo sucedido la nacion en los bienes que poseyó el convento de San Pablo de Palencia, y habiendo dispuesto en concepto de libres de las hipotecas del censo, está obligado a levantar las cargas que sobre ellos pesaban, como así se ha declarado respecto de las enajenaciones hechas en virtua de las anteriores leves de desamortizacion.

Considerando que la reclamación actual se funda en un titulo oneroso, y resulta justificada la cuantía de la obligacion:

Considerando que la sentencia ejecutoria no declaró de la exclusiva perteuencia del reclamante los bienes de la fundacion à que el censo pertenecia, sino que los adjudicó tambien à otro partícipe:

S M., conformándose con los dictá menes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de las cargas de Justicia, por el que se declara come tal la renta de los 581 rs. vn. anuales del censo de que se trata: y mandar asimismo que se incluya el crédito necesario en el presupuesto de gastos, pero sin preceder a su pago hasta que se hene el requisito exigido por la ley de presupuestos de 1850, y el reclamante acredite que le pertenece en totalidad dicha canga de justicia, o que tiene para percibirla la representacion del otro comparticipe; danclose conocin,iento à los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernacion para que puedan adoptarse las disposiciones que correspondan, à fin de que se levanten las cargas de la fundacion de D. Antonio Gutierrez Calderon.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1863.—Sierra.—Sr. Director general del Tesoro público.

to sup anogaib and Oost ab entang

Vista of art. 10 de la levide presu

oup MINISTERIO DE ULTRAMAR. E. .

-nelsquan to REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador superior civil de la isla de Cuba y el Teniente Alcalde mayor de Guanajay, de los cuales resulta:

Que D. Ignacio Valor, dueño de una finca sita tres leguas largas de Chicharren, à la que solia ir algunas veces cruzando el portazgo del mismo Chicharron, en la tarde del 24 de Octubre de 1860, á los cuatro ó cinco días de tomar posesion de la Alcaldia mayor de Guanajay, salió de este último punto acompañado del Escribano para practicar ciertas diligencias judiciales en el ingenio Socorro; y al pasar por el referido portazgo de Chicharron, el Administrador D. Sixto de la Puente le reclamo el pago de los derechos senalados en el arancel, à lo cual se opuso e! Alcalde mayor manifestando quién era y que iba de oficio, por cuya razon se hallaba exceptuado del pago:

Que el Administrador repuso que no podia reconocer la exencion miéntras no se le presentase el pasaporte ó licencia correspondiente, segun está prevenido; y empeñandose el Alcalde mayor en continuar su camino no obstante la oposición del Administrador, mandó este á uno de sus dependientes desenganchar el carruaje, lo que no llego á efectuarse:

Que medió con tal motivo un fuerte altercado entre ámbos; y babiendo el Alcalde mayor amenazado, ó tocado, ó casi tocado con su baston al Administrador, entro este en su habitación y saco un sable, amenazando con el al Alcalde mayor, quién en el acto confinuó su cam no; dió inmedialamente órden al pedaneo de Guayaba para que condujese preso á su disposicion al Administrador, y dictó auto cabeza de proceso, que continuo el Teniente Alcalde de Guanajay formando causa al Administrador por desacato á la Autoridad, mientras que el Alcalde mayor mandó por separado á los demás Administra dores del ramo próximos á aquel punto que se presentaran à reconocerle:

Que en tal estado se promovió com petencia por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba, invocando principalmente el art. 114 de la Ordenanza general de Intendentes de Nueva España y el Arancel de portazgos; y habiendo sosten do su jurisdicción la Autoridad judicial en el conocimiento de la causa, en la que el Promotor fiscal pedia con arreglo á las leyes 20 y 21, tít. 9.º de la Partida 7.º, y 3.º y 9.º, tít. 10, libro 12 de la Novisima Recopilación, pasó el asunto á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración:

Que la Seccion de lo Contencioso propuso que se desistiese de la competencia; y siendo de opinion contraria el Gobernador superior civil, elevo este asunto al Gobierno en virtud de lo prescrito en el art. 19 del Real decreto sobre competencias en Ultramar de 4 de Julio de 1861.

Visto el expresado art. 19 de este Real decreto, segun el cual, cuando el Gobernador superior civil disintiese del parecer de la Seccion de lo Contencioso respecto á la competencia ó incompetencia, remitirá el asunto por el primer correo al Gobierno supremo, el cual dictará la resolucion que corresponda:

Visto el art. 20 del mismo Real decreto, que establece que las resoluciones de que tratan los artículos 5.º y precedente se adoptarán por el Ministerio de Ultramar oyendo préviamente al Consejo de Estado, con arreglo al artículo 45 y el párrafo primero del 52 de la ley orgánica de este Cuerpo:

Visto el art. 6.º del propio Real decreto, que prohibe à los Gobernadores superiores civiles suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, à no ser que el castigo del delito ó falla haya sido reservado por las leyes ó disposiciones emanadas del Gobierno, ó aprobadas por él à los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de dichas disposiciones deba decidir la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Visto el art. 111 de la Ordenanza de Intendentes de Indias en su parte relativa à Hacienda, en que se prescribe que por ningun acontecimiente, sea de la clase que fuere, ni aun de los criminales, pueda Juez alguno poner preso à ningun sujeto encargado de caudales de la Real Hacienda sin que preceda la entrega de los valores, papeles y libros que tuviese, hecha con las formalidades que se expresan:

Vistas las notas 11, 13 y 14, y la excepción 8.º del Arancel de portazgos de la Isla de Cuba:

Vistas las leyes 20 y 21, tit. 9.° de la Partida 7.°, y la 3.° y 9.°, tit. 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion:

Considerando que en el caso presente el hecho por que se procesa al Administrador del portazgo de Chicharron, sean cuales fuesen su gravedad y circunstancias, constituye un abuso de que corresponde conocer à la Autoridad judicial, sin que medie cuestion prévia de resolucion administrativa de que dependa la calificacion del hecho y el fallo sobre el mismo que deben pronunciar los Tribunales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado eu Palacio á diez y nueve de Junio de .nil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

Circular núm. 158.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me ha comunicado en 7 del actual, la Real órden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo, lo que sigue:

«En vista del expediente promovido por D. José Septien, en solicitud de que se devuelvan las cantidades exigidas por el Ayuntamiento de esa capital para la colocación de aceras, y reclamando que este gasto se costee de los fondos municipales: Considerando que segun la legislación recopilada del ramo de propios

publicada en 1805, corresponde à los dueños de las casas costear las aceras dentro del radio de tres pies, segun se ha aplicado en diferentes casos por las Reales órdenes de 19 de Febrero de 1835, 27 de Mayo de 1850 y 4 de Junio de 1851; la Reina (q. D. g.) conformándose con lo expuesto por la Junta consultiva de Policía Urbana y edificios públicos, ha tenido à bien aprobar el acuerdo de ese Ayuntamiento obligando á los dueños de las casas á costear el enlosado de las aceras, declarar que el deber de los propietarios no alcanza á satisfacer más que la latitud de tres pies à la distancia de los edificios, y que en tal concepto habrán de indemnizar la parte de los gastos hechos por el expresado Avuntamiento.»

Sti bismin !

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1863.—El Subsecretario. Lorenzo de Cuenca.

Y se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos.

que que en ob

pa Bo

Burgos 20 de Julio de 1863.—José Gallostra.

Circular núm. 159.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil v demás dependientes de mi autoridad, practicarán las oportunas diligencias à fin de conseguir la captura de dos hombres desconocidos, de las señas que se expresan à continuacion, que en 16 del corriente verificaron un robo en las Cuevas de Soria; caso que fueren habidos, se les ocuparán los efectos y dinero que se hallasen en su poder, y serán remitidos con la debida seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de Soria. Burgos 20 de Julio de 1863.

Señas de los Ladrones

El uno de 55 á 40 años de edad, estatura aigo mas de cinco pies, delgado de cuerpo y cara, con un poco de vigote; lleva un pañuelo negro como demostrando que le duelen las muelas, vestido de pantalon rayado de verano, gaban largo de color de ceniza con sombrero del mismo color, calzado de zapatos rojos. El otro tambien delgado de cuerpo, como de cinco pies de estatura y de 50 años de edad: vestido de pantalon negro de paño y blusa rayada, gorra negra con borla, calzado de alpargatas abiertas y medias azules.

Circular núm. 160.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que con toda brevedad mo den aviso si es natural de algun pueblo de la misma un sordo-mudo, como de 44 à 46 años de edad, moreno, delgado y con poca barba: viste chaqueta y pantalon de paño de Astudillo, zapatos blancos muy usados y sombrero calañés de ala ancha. Se encuentra detenido en Palencia por dedicarse á la mendicidad y estar desprovisto de documento de vigilancia. Burgos 19 de Julio de 1863.

José Gallostra

A nuncios Oficiales.

Comision principal de Propiedades y Derechos del Estado.

PLIEGO de condiciones para la subasta de la publicación del Boletia oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, que ha de tener lugar en esta capital el dia 10 de Agosto proximo, á las doce de su mañana.

1. El rematante quedará obligado á publicar el Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de un año, que dará principio desde la aprobación de esta subasta y concluirá en otro igual dia de 1864 siguiente, insertando en él todos los anuncios de subastas de fiacas que radican en la provincia y los de rriendos de las mismas. Asimismo habrá de i sertar todas las disposiciones que se dicten respesto al ramo de Propiedades y Derechos del Estado por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Vacionales de la provincia, sicodo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

5 " Sera de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina o mano, con esclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el de pliego comun del setlo; y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas hasta el dia del remate.

4, a. El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado undécimo de ojo pequeño é igual en todo à la que actualmente se emplea en la publicación de dicho periódico, de que habrá un ejemplar en el acto de la subasta como modelo para la forma, clase de letra y dimensiones de sus huecos, y hasta entonces en la Comisión de Ventas, como queda dicho.

5. El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las venticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretesto alguno y publicando los pliegos que sean precisos para dar cabida á todos estos.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será de 500, de los cuales entregará: 2 al Sr. Gobernador de la provincia, 8 á la administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, 30 á la Comision principal de Ventas, dirigiendo 247 à los Ayuntamientos de esta provincia y 213 á sus pedaneos.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernatibamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general

del ramo; con las sumas en metálico o en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instalar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia, que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exgirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. If de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior, consistirá en 8,000 reales en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta hano de consignarse precicisamente 1.000 reales en metálico en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, acreditando con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con escepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

40. No se admitirá postura que esceda de 50 céntimos el pliego de impresion.

t1. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuación, acompanando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate; trascurrido se dará lectura á los pliegos cerrados; declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, que quedará pendiente à la aprobacion de la Direccion general del ramo, sin cuyo requisito se considerará como no admitida si bien la Administracion queda en someterla inmediatamente à la aprobacion espresada.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación, se verificará por la Tesoreria de Hacienda pública, de esta provincia mensualmente, prévia aprobación de la cuenta que al efecto y segun dispone la circular de 3 de Febrero de 1859, deberá presentar el impresor en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, para su remisión y examen en la Dirección general del ramo.

14. La subasta tendra efecto en la Sala del Gobieno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, en el dia y hora señalado, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisio-

nado principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal ó el que haga sus veces

15. El contratista del Boletin podrà espenderle al público ó admitir suscriciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletin de Ventas no impedirá que se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetandose este, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquellas, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

relativo à la celebracion de toda clase de contratos para servicios púplicos.

Palencia 7 de Julio de 1863.—El Cemisionado principal, Pedro Romero Herrero.

Modelo de proposicion .

Don N. N., vecino de....enterado del anuncio publicado con fecha...de......
y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se compromete à tomarla à su carge con estricta sujecion à los espresados requisitos y condiciones por el precio decéntimos cada pliego de papel impreso de la marca del sello.

(Fecha y firma)

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta el dia 26 de Agosto próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, mil cuatrocientos Robles que se haltan señalados con el marco del distrito número 21, en los cuarteles 1.º y 2º del monte titulado la Dehesa ó Bercolar y Peña del Pico, de la pertenencia de la Villa de Palacios de la Sierra, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de citada Villa por Real orden 16 de Junio último.

A los mencionados arboles, cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco v valores, son los siguientes:

de la	The same of the sa
92 113 113 113 118 118 118 118 118	Nún de arbo
01111 21 2112 21 21 21 21 21 21 21 21 21	imero de boles.
TO Y DELIVER FOR DEPORT OF THE PARTY OF THE	0 KD-60 -0 64 K= 1
where I was a last the same of	
	Cas .
oble albanded id.	pecies
se S	S
2 P P primera instancia do este partido de	2 4
Toriclavega.	
- 10 cm in sh 17 7 6 6 6 6 6 5 5 7 4 4 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6	nferior
Committee Commit	ior.
A convigence of the best blue of the blue of the convigence of the	DIMENS CENTIMETROS. Supe
10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1	MENSIONI Superior.
or control of the con	rior O
SE B C . recterus v distagge, les debidas dily	Tal.
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	De o
L'estato L'io co in L'estat estat es	ngilu en dros
pueblo de Petreno, viuto, y vegina del	2
a a dantage on este partido judicial; à como como como como como como como co	el var le ligitus
eshelinger all me notes a A a a a a a a a a a a a a a a a a a	in timbala of
Traviesas. bastos para Traviesas. bastos para Traviesas. bastos para Traviesas. Id. bastos para Traviesas. bastos para Traviesas. bastos para Traviesas. bastos para Traviesas. bastos para d. d. J.	to oh bigilous al
I raviesas stos para fraviesas stos para fraviesas stos para fraviesas Id. stos para raviesas astos para raviesas atos para la fraviesas Ju	ochociel Rasedata
	a socialing sob hot
Traviesas. bastos para cubas Traviesas. bastos para cubas Traviesas. bastos para cubas Traviesas. Id. bastos para cubas Traviesas. bastos para cubas Traviesas d. Id. J. Traviesas J.	La sué isla sura
as.	tenarriugar en et t
**************************************	Pre-cada
ere lete de la misma. L'elipe Muiz Gaotes	as all by a con
* 1772 8 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	cen cen
a-prosi leneia del Al-	es labantes, balo
	THE PARTY OF THE P
3417 100 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00	eal
5252 5269 5269 2865 5973 5705 1589 4430 1685 5351 2716 2716 2716 2718 5675 5085 7138 4781 5453	NALON 1
74739. 95	Aser Dayon publica

No se admitira postura que no cubra la cantidad de setenta y cuatro mil setecientos treinta y nueve reales y 95 céntimos, en que han sido tasados.

La subasta será doble y simultánea y tendrá lugar en el Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona que delegue, ante Escribano público y el Ingeniero Jefe de la misma, y en las Salas Consistoriales de la villa de Palacios de la Sierra, bajo la presidencia del Alcalde Constitucional dela misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante el Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en dichos puntos el pliego de condiciones, con quince dias de anticipacion al designado para el remate. Burgos 20 de Julio de 1863. —El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan à pública subasta, el dia 24 de Agosto próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, cinco mil treinta y seis robles que se hallan señalados con el marco del distrito numero 21 en el monte llamado Ledania, comunero de las villas de Salas de los Infantes, Castrillo, Acinas, Monasterio, Castrovido, Arroyo y Terrazas; cuyo aprovechamiento ha sido concedido á los Ayuntamientos de las expresadas villas, por Real érden de 16 de Junio último.

A los mencionados arboles, cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

5036	329	744	560	\$30	16:	60.1	406	575	568	árbolos.	Nimere	2
100	id,	ald.	Id.	old.	ald in	Id.	Id.	H.	Roble comun	chroder	noi io.d.	100
n	57	48	43	59	50	28	20	20	19	Inferior.	E# C2X1	1.
7	49	40	38	32	24	24	16	14	14	Superier.	dustros.	
	5,7	4	5,4	2.8	5,6	2,8	5.11	4,1	3,6	Langitud en metros.		
	Traviesas.	. bi	Bastos para cubas.	Id.	Id.	Traviesas.	Machones.	M. M.	Cuartones.	Classes del marca.		
		125										
i n	18	15	12	00	14	7	10	5	3	Reales	Code	
Eddling a	18 80		14.2		14 48	7 24	7 48	5 10	3 85	Reales Cins.	Precio de cada jurbol.	
49868		86	27	96		-	20.	55	1	Reales Cint.s Reales	Precio de cada jurbol. VALOR .	35

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de cuarenta y nuevo mil ochocientos sesenta y ocho reales y ochen la y dos céntimos en que han sido tasados.

La subasta será doble y simultánea y tendrá lugar en el Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador d persona que delegue, ante Escribano público y el Ingeniero Jefe de la misma, y en las Salas Consistoriales de Salas de los Infantes; bajo la presidencia del Alcalde constitucional de dicho Salas, con asistencia del Procurador Síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; deb endo hallarse de manifiesto en dichos puntos el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 20 de Julio de 1863.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Don Manuel Sagredo, Juez de primera

instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, hago saber: que en este Juzgado y testimonio del infrascrito Escribano, se sigue causa criminal de oficio contra Basilio Cuesta. (alias) Grangilla, vecino de los Balbases, edad cuarenta y un años, oficio pastor, pelo y cejas negre, ojos id., nariz gruesa, boca regular, barba cerrada, cara larga, estatura cinco piés, tres pulgadas seis líneas, por hurto de vino de la bodega de Luis Ruiz, cuvo sugeto se desertó de la cuerda de presidarios al ser conducido de Valladolid à Santoña, en la estacion de Renedo, el veintiuno de Octubre último; en su virtud, exhorto y requiero à V. S. y de la mia le pido, ruego y encargo, que recibiéndole por el correo ordinario se sirva disponer que por los Alcaldes constitucionales é individues de la Guardia civil se proceda á su captura, y caso de conseguirla, le pengan à disposicion de este Juzgado, insertando este exhorto en el Boletin oficial de la provincia y dando el oportuno aviso de haberlo asi realizado por convenir à la administracion de justicia.

Dado en Castrogeriz à veinte de Julio de mil oshocientos sesenta y tres. — Manuel Sagredo. —Por su mandado, Pedro Arce Vazquez.

Don Anselmo García Serantes, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de la Guerdia civil y las demás autoridades de la provincia de Burgos, à quienes atentamente saludo; se servirán practicar con el celo que tanto les caracteriza y distingue, las debidas diligencias para ver de conseguir la captura de María Pernia y Cieza, natural del pueblo de Pedredo, viuda, y vecina del de Arenas, en este partido judicial; à quien en el caso de ser habida, se pondrà à mi disposicion con las seguridades necesarias; pues asi lo tengo mandado para llevar à efecto la Real sentencia dada en la causa que se siguió contra la Pernia y otras, sobre falso testimonio.

Dado en Torrelavega à diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y tres. —Anselmo Garcia Serantes.—P. S. M., Felipe Ruiz Gaoles.

Intendencia Militar del distrito de Burgos.

Por disposicion del Exemo. Sr. Director general de Administracion Militar fecha de ayer, se suspende basta nueva órden la subasta que estaba anunciada para el dia 27 del actual, con el objeto de contratar el suministro de provisiones de la plaza de Santoña desde 1.º de Octubre próximo à fin de Setiembre de 1864.

Burgos 21 de Julio de 1865. = Eusebio Jimenez.

Se halla vacante el partido de Médicocirujano de Santa María Rivarredonda, partido judicial de Miranda de Ebro, provincia de Burgos, cuya joblacion consta de ciento circuenta vecinos, su dotacion anual es la de trescientas fanegas de trigo álaga, pagadas por el Ayunmiento en el mas de Setiembre de cada año. En esta asignacion va inclusa la de la asistencia à los pobres de solem nidad. Les aspirantes dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde que suscribe hasta el dia quince de Agosto próximo, en cuyo dia se proveerá la plaza. Santa María de Rivarredonda Julio 19 de 1863 .- El Alcalde, Roman Moreno .= Por su mandado, Hermene gildo Nieva, Secreterio.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Villangomez y su anejo la Granja de Basconceltos que dista un cuarto de legua. Su dotación de ciento treinta fanegas de trigo, casa habitable, suerte de leña, libre de todas contribuciones escepto el subsidio; las fanegas pagadas por los vecinos en San Miguel de Setiembre. Los aspirantes presentarán las solicitudes al Alcalde de el dicho Villangomez en el término de un mes. Villangomez y Junio 10 de 1863 —El Alcalde, Victor Azope.

Anuncios Particulares.

Tierras en renta en Zael, partido de Lerma, por muerte del colono.

D. Pedro Ruiz de la Cuesta, arrendará al mejor postor varias tierras sitas en Zael, que pertenecieron á la Escuela de Villaverde y Huérfanas de Santa Inés. El que las desce puede verse con dicho Señor, que vive calle de la Merced, número 36, su casa de trasportes, donde oirá y admitirá proposiciones.

Burgos Julio 18 de 1865.—Pedro Ruiz de la Cuesta.

Con Real privilegio esclusivo.

MÁQUINA CALÓRICA DE ERICSSON.

Hace mas de cinco años que esta utilisima fuerza motriz se está usando, y mas de tres mil máquinas que hay en constante actividad en diferentes paises, atestiguan su bondad y eficacia. Su potencia es segura, constante y uniforme: no ofrece ninguno de los peligros de esplosion ni incendio como la máquina de vapor: su manejo es muy fácil para cualquier persona de mediana inteligencia: consume poco combustible y no necesita ni una sola gota de agra.

Muchas de estas máquinas, construidas en la maquinista Terrestro y Marítima, están funcionando actualmente en España, y en su mayor parte en Cataluña: los informes que de ellas pueden dar sus dueños son la mayor garantía para los compradores.

Para mas informes, dirigirse à los Sres Llorens hermanos, calle de San Honorato, núm. 3.

En Burgos à D. Calisto Avila, librero y encuadernador, calle de la Paloma, núm. 40, quien remitirá prospectos, à los que manden un sello de 4 cuartos para el franqueo. (1) (2, v. al mes)

Se arrienda una Posada en el pueblo de Villodrigo, titulada del Manchego, con cuantas comodidades se pueden desear. Si alguna persona desea su adquisición, véase con D. Luciano Ruiz, vecino de dicho pueblo.

Continua en la ciudad de Santander, el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sous Jouarre, à cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios con vencionales, y haciendo la remesa, si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de veso.

8-3

CAMAS DE HIERRO.

En el almacen de Ferretería establecido en la plaza del Arzobispo, se encuentra un gran surtido de aquellas, desede el módico precio de 95 rs. en adelante. En el mismo establecimiento se sigue despachando con la economía que tiene acreditada, hierros de todas formas y dimensiones, ejes, herrajes para puertas y ventanas, palas de hierro, clabazon, dalles, etc., etc. (12-12)

Se necesita un sugeto de toda confianza y honradez para que esté al frente de una fabricación, con personas que abonen su conducta.

Don Celestino Inclan, que vive Plaza mayor, esquina á la calle Cantarranillas, dará razon de quien se necesita.

200 actor (2=2.)

Excha blegimiento tipografico de la Esta Diputación, á cargo de Jimenez.

dir cualquiera de las condiciones unte-

riores, quedará par solo este hecho res-